

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

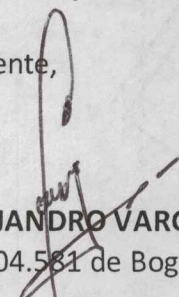
E. S. D.

Proceso	Declarativo Ordinario
Radicación	11001310300320190056100 (2019-561)
Demandante	YURANY VARGAS ORTEGA
Demandado	LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Asunto	Otorgamiento de poder

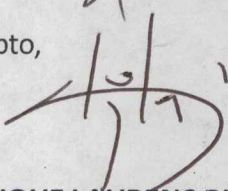
LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.604.581 expedida en Bogotá D.C., por medio del presente documento me dirijo a usted con el fin de manifestarle que OTORGO PODER especial, amplio y suficiente al doctor **ENRIQUE LAURENS RUEDA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado identificada con cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá y tarjeta profesional número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante y lleve hasta su terminación el proceso citado en la referencia en defensa mis intereses.

Además de las facultades inherentes al presente poder tiene mi apoderado las de recibir, conciliar, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, presentar pruebas a mi favor y bajo mi responsabilidad, proponer incidentes, llamar en garantía y, en fin, todo lo que sea necesario para el eficaz ejercicio de este mandato.

Atentamente,

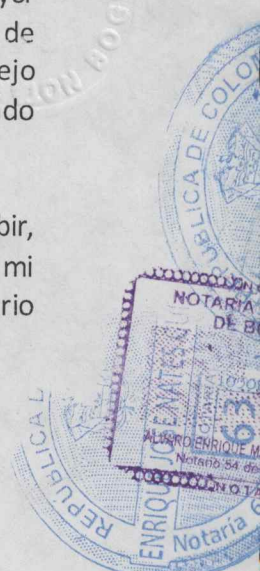

LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ
C.C. 79.604.581 de Bogotá D.C.

Acepto,

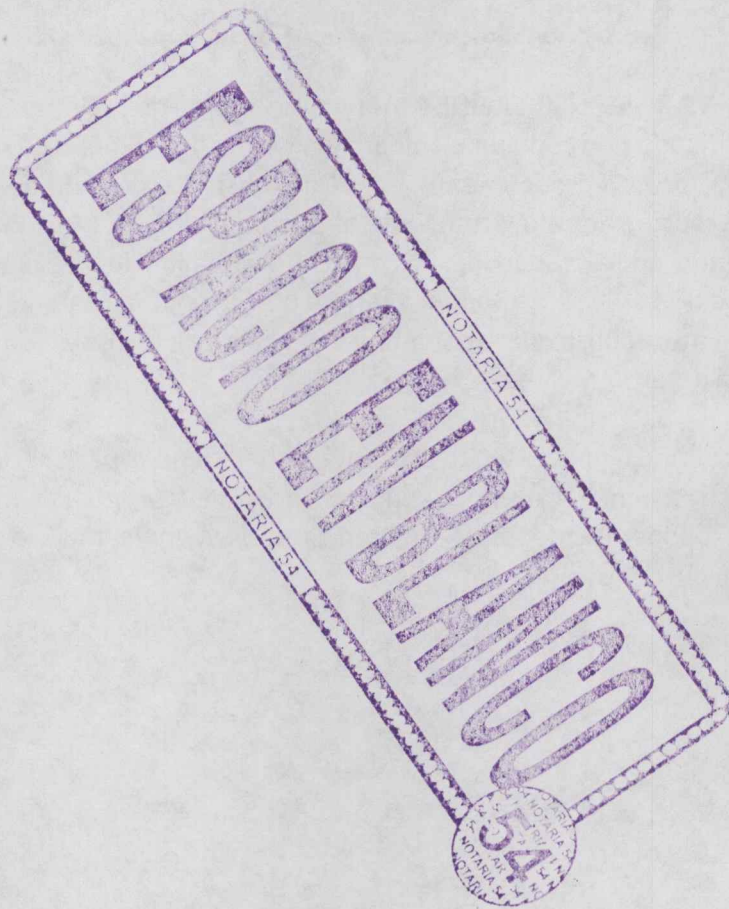

ENRIQUE LAURENS RUEDA
C.C. 80.064.332 de Bogotá
T.P. 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura



213
283



032
F&K



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



16032

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el siete (07) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079604581, presentó el documento dirigido a JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



1101yn0v0514

07/12/2019 - 10:32:26:769



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

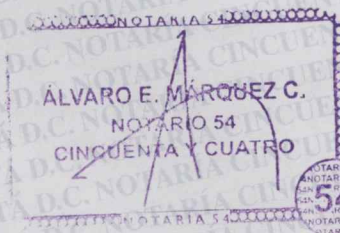


Alvaro E. Marquez C.



ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
Notario cincuenta y cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1101yn0v0514





ESPACIO RESERVADO



23285



Handwritten signature



NOTARIA 63 BOGOTÁ

TESTIMONIO DE FIRMA REGISTRADA

Documento suscrito con la firma similar a la registrada en esta Notaría por el señor Enrique Laureano Rueda

Conste Decreto 960 de 1978 Art. 73

9 Dic. 2019

Bogotá, D.C.



2

Z 286

35

JUZ 3 CIVIL CTO BOG

Señor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DEC 9'19 PM 4:37

E. S. D.

Proceso	Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación	11001310300320190056100 (2019-561)
Demandante	YURANY VARGAS ORTEGA, C.C. 1.098.627.175
Demandados	LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ, C.C. 79.304.581 y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., NIT 891.700.037-9
Asunto	Contestación de la demanda y subsanación.

ENRIQUE LAURENS RUEDA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.064332 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.604.581 de Bogotá, dentro del término legal de traslado, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y SUBSANACIÓN promovida por YURANY VARGAS ORTEGA contra LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los siguientes términos:

I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO, NOMBRE DEL APODERADO

1. El demandado es el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.604.581 de Bogotá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. en la Carrera 8 # 22 – 34, SUR, barrio 20 de julio.

Dirección electrónica: alejo210202@hotmail.com

2. El apoderado es el suscrito, de las condiciones civiles ya anotadas.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUBSANACIÓN

2.1. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL MARCADO COMO EL NÚMERO PRIMERO: Es parcialmente cierto y se aclara. Es cierto la ocurrencia del accidente de tránsito del 15 de octubre de 2016 en la vía que del municipio de Ubaté Cundinamarca conduce a Puente Nacional Kilómetro 69 + 930 a las 15:00 y en el que se vio involucrado el vehículo de placa JDQ-882, el cual era conducido por el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ.

Se aclara que el vehículo de placa JDQ-882 conducido por el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ, NO transitaba en exceso de velocidad, la afirmación que realiza el apoderado de la demandante concierne a sus conjeturas y apreciaciones subjetivas.

2264

Por el contrario, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito las condiciones climáticas, de visibilidad y humedad del piso de la carretera dificultan la actividad de conducción, tal y como lo confiesa el apoderado de la parte actora en este hecho.

Es importante recalcar al despacho que al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito la señora YURANY VARGAS ORTEGA no llevaba abrochado el cinturón de seguridad según como consta en la historia clínica allegada por la parte actora al acervo probatorio.

(...) MOTIVO DE CONSULTA "ACCIDENTE DE TRÁNSITO"

Enfermedad actual paciente femenina de 29 años de edad quien el día de hoy presenta trauma por accidente automovilístico en calidad de pasajera en asiento trasero (no llevaba cinturón) (...)

El Ministerio de Transporte ha indicado que el uso de este elemento preventivo es de carácter obligatorio desde el año 2004 de acuerdo con lo estipulado en el Código Nacional de Tránsito; Ley 769 de 2002, Artículo 82 y la Resolución 19200 de 2002 la cual indica que:

ARTÍCULO 82. CINTURÓN DE SEGURIDAD.

En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.

Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.

Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor.

A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte. (...)

De acuerdo con lo anterior, la de falta de precaución por parte de la señora YURANY VARGAS ORTEGA, al decidirse subir al vehículo de placa JDQ-882 conducido por el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ en calidad de pasajera acompañante sin hacer uso del cinturón de seguridad, género que en ella recayera culpa exclusiva de la víctima, toda vez que su imprudencia la colocaron en peligro y a su vez fuera determinante en la materialización del siniestro.

Más que una simple norma, el uso del cinturón es el elemento que más vidas salva a la hora de un choque de alto impacto. Es necesario acatar las recomendaciones de uso de los elementos de seguridad que incorpora el fabricante para efectos de conseguir la máxima efectividad y protección:

1. Usarlo siempre antes de iniciar la marcha del vehículo.
2. La cinta no debe pasar sobre objetos duros ni frágiles que porte el ocupante como esferos o anteojos que, ante la desaceleración del vehículo producida por un impacto, puedan incrustarse en el cuerpo.
3. El cinturón no debe estar torcido ni mordido, siempre deberá permanecer plana la cinta sobre el área de contacto del cuerpo.
4. Luego de una colisión severa, es imprescindible cambiar todos los elementos vinculados con el cinturón de seguridad y revisar minuciosamente el estado de los anclajes de éste.
5. La banda del hombro debe deslizarse aproximadamente por el centro del mismo, en ningún caso sobre el cuello, debiendo quedar ajustada sobre el torso del pasajero.

3 280

6. La cinta abdominal deberá pasar a la altura de la cadera, siempre bien ceñida, y a fin de obtener un óptimo ajuste se podrá tirar de ésta un poco.
7. El ancho del cinturón de seguridad debe ser de 6 a 8 cm.
8. Debe verificarse la elasticidad del cinturón de seguridad para evitar una desaceleración brusca, por estar el cuerpo demasiado sujeto al asiento.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441) acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que *"... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo"*.

El artículo 2357 del Código Civil prevé la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2357. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Sin perjuicio de lo anterior, le corresponde a la parte actora probar la responsabilidad del conductor demandado, así como también la imprudencia, negligencia e impericia en el ejercicio de la labor de conducción, teniendo en cuenta que el conductor involucrado en el accidente de tránsito realizaba actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículos, razón por la cual no es viable presumir la culpa del conductor.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO SEGUNDO: No me consta, por cuanto no son hechos de mi mandante. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe mencionar que en el hecho sólo se cita una parte de la historia clínica referente a la atención médica prestada a la señora YURANY VARGAS ORTEGA, situación que claramente descontextualiza los actos médicos que se le brindaron a la paciente.

De acuerdo con el Decreto 056 de 2015 un accidente de tránsito es un “Suceso ocurrido dentro del territorio nacional, en el que se cause daño en la integridad física o mental de una o varias personas, como consecuencia del uso de la vía por al menos un vehículo automotor”. Por su parte existe el llamado y bien conocido Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, el cual es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito, orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas, independiente de quién tuvo la culpa en el evento, es decir, cada pasajero de un vehículo será atendido con cargo a la póliza que respalda ese vehículo.

Por lo anterior, la legislación colombiana estableció la obligación para todos los vehículos que transiten por el territorio nacional de contar con una póliza vigente SOAT de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 769 de 2002: *“Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan”*.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 780 del 2016, desde la atención inicial de urgencias hasta la rehabilitación final y los gastos médicos de la demandante YURANY VARGAS ORTEGA, esta goza de la cobertura del seguro obligatorio de accidentes de tránsito

4 289

(SOAT), así como también del Sistema de Seguridad Social, en aras del esquema incorporado en Colombia que está fundamentado en los principios de solidaridad y universalidad independiente de quien haya tenido la culpa en el evento.

Adicionalmente, para la fecha del accidente del 15 de octubre de 2016, se menciona que la señora YURANY VARGAS ORTEGA, se encontraba trabajando. Por virtud de la ley, debía estar afiliada a una Entidad Promotora en Salud EPS en calidad de cotizante por su condición de trabajadora, y tiene derecho a recibir subsidio en dinero por la incapacidad temporal.

Al respecto indica el artículo 28 del Decreto 806 de 1998 en concordancia con el artículo 206 de la ley 100 de 1993 que:

“El régimen contributivo garantiza a sus afiliados cotizantes los siguientes beneficios:

- a) La prestación de los servicios de salud incluidos en el plan obligatorio de salud, POS, de que trata el artículo 162 de la Ley 100 de 1993;*
- b) El subsidio en dinero en caso de incapacidad temporal derivada por enfermedad o accidente ocasionados por cualquier causa de origen no profesional)”.*

De igual forma se precisa al despacho que la señora YURANY VARGAS ORTEGA al momento del accidente de tránsito tenía preexistencias médicas según el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalides Bogotá y Cundinamarca de fecha 03 de agosto de 2018 donde se indica lo siguiente:

ANTECEDENTES: Personales: Artritis reumatoidea juvenil. Tiene Dx de síndrome manguito rotador izquierdo, con omalgia desde el 2008, manejada con analgesia, fisioterapia, infiltraciones. GÓPO. Se registra en historia clínica aportada antecedente de ooforectomía derecha hace 8 años por tumor de ovario, con reporte de patología negativo para malignidad.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO TERCERO: No es cierto, la parte actora dentro del acervo probatorio no allega el Informe Policía de Accidentes de Tránsito según los requisitos emanados por el Ministerio de Transporte en la Resolución 0011268 del 06 de diciembre de 2012 “Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”.

Ahora bien, no puede la parte actora YURANY VARGAS ORTEGA pretender que entre ella y el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ en su calidad de conductor del vehículo de placa JDQ-882 para la fecha del accidente de tránsito, 15 de octubre de 2016, se configurara un contrato de transporte, toda vez que esta se transportaba en el vehículo bajo su propia voluntad y consentimiento por el vínculo de familiaridad, sin que mediera un negocio jurídico entre las partes.

Importante es aclarar que el contrato de transporte es aquel negocio jurídico ajustado entre el remitente, ya sea que obre por cuenta propia o ajena (art. 1008, C. de Co.), y el transportador, por virtud del cual éste se obliga para con el primero, a cambio de un precio, “a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario” (art. 981, ib.), en el “estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario” (art. 982, inc. 1º, ib.).

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 995 del Código de Comercio manifiesta lo siguiente:

“Artículo 995. Transporte benévolo o gratuito y transporte de trabajadores por parte del patrono.

El transporte benévolo o gratuito no se tendrá como contrato mercantil sino cuando sea accesorio de un acto de comercio”.

Ciertamente ha sostenido la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil en sentencia del 3 de diciembre de 2001, expediente número 6742 en lo referente al Transporte Benévolo o Gratuito que “acorde por cierto con lo que al respecto tiene aceptado la doctrina, en tratándose del denominado transporte benévolo, a saber, el prestado por el agente y como acto de cortesía o de atención, no opera la presunción de culpa en el evento en que en desarrollo del mismo y con ocasión del ejercicio de una actividad peligrosa se produzca un daño; de donde resulta que la víctima que por razón de ese hecho pretenda obtener una indemnización, queda sujeta a demostrar tanto la existencia del perjuicio como la de la culpa del demandado y el nexo causal entre esos dos factores”.

Al respecto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la reclamante probar la ocurrencia del evento, la responsabilidad de los demandados y la cuantía indemnizable, a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando el elegido sea idóneo, conducente y pertinente para demostrar con grado de certeza acerca los hechos en que basa su pretensión indemnizatoria.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO CUARTO: Es cierto.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO QUINTO: Es cierto que entre RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S. (RENAULT SOFASA S.A.S.) y la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se suscribió contrato de Seguro de Automóviles, con asegurado LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ para amparar al vehículo de placa JDQ-882, póliza número 2201116032798, con vigencia del 22 de septiembre de 2016 hasta el 21 de septiembre de 2017.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO SEXTO: No es un hecho. Corresponde al ejercicio propio del mandato para adelantar el presente proceso.

2.2. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi representado, como demandado en el presente proceso, se opone a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones de condena expuestas por la parte demandante en contra por no existir razones de hecho o derecho que justifiquen su procedencia.

No obstante, lo indicado, se hace pronunciamiento expreso a cada una de las pretensiones en los siguientes términos:

A LA MARCADA COMO LA NÚMERO 1: Me opongo a que se declare que mi representado LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ es responsable civilmente por las lesiones causadas a la demandante en el accidente de tránsito del 15 de octubre de 2016 en la vía que del municipio de Ubaté Cundinamarca conduce a Puente Nacional Kilómetro 69 + 930, toda vez que el conductor y propietario del vehículo de placa JDQ-882 no incurrió en ninguna conducta culposa ni dolosa, ni en ninguna acción u omisión que pueda hacerle civilmente responsable por los perjuicios reclamados.

A LA MARCADA COMO LA NÚMERO 2: Me opongo a que se declare que mi representado LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ deba indemnizar a la señora YURANY VARGAS ORTEGA por los perjuicios inmateriales (Daño moral), en la medida en que, de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable a la indemnización de perjuicios, únicamente son resarcibles los daños personales, ciertos y que sean plenamente acreditados dentro de la etapa procesal correspondiente.

De igual forma me opongo a que se condene a pagar a favor de la demandante por los perjuicios materiales, siendo necesario tener en cuenta las condiciones particulares del demandante y la gravedad objetiva del siniestro, aunado y de acuerdo con lo dispuesto en

6 291

el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde al reclamante probar la ocurrencia del evento, la responsabilidad de los demandados y la cuantía indemnizable, a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando el elegido sea idóneo, conducente y pertinente para demostrar con grado de certeza acerca los hechos en que basa su pretensión indemnizatoria.

A LA MARCADA COMO LA NÚMERO 3: Me declaro inhibido para pronunciarme, en la medida que mi representado LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ no es el competente para atender esta pretensión.

A LA MARCADA COMO LA NÚMERO 4: Me opongo a que se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho por ser improcedente.

Por el contrario, se solicita se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

2.3. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADO EN LA DEMANDA

Teniendo en cuenta lo señalado en el Código General del Proceso, me opongo formalmente a la estimación de perjuicios que realiza la parte actora, en la medida que no existe obligación del señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ, dado que al no existir responsabilidad del conductor propietario del vehículo de placa JDQ-882, no puede existir a cargo suyo la indemnización solicitada por la parte demandante.

Adicionalmente, no están probados los supuestos perjuicios materiales y morales reclamados, de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable a la indemnización de perjuicios, únicamente son resarcibles los daños personales, ciertos y que sean plenamente acreditados dentro de la etapa procesal correspondiente.

La parte demandante pretende la indemnización de las siguientes sumas de dinero:

- Lucro cesante consolidado la suma de \$16.808.233
- Lucro cesante futuro la suma de \$87.794.638

Total: \$104.602.871

Me opongo al denominado dictamen pericial realizado por el señor FERNANDO ALBERTO CRISTANCHO QUINTERO, teniendo en cuenta que no cumplen con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, como lo son el contener:

"3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

292

7

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación”.

En el eventual caso que se accediera a la solicitud del demandante, me permito manifestar que me reservo el derecho de ejercer en mi derecho de contradicción en la etapa procesal correspondiente.

En lo que corresponde al perjuicio patrimonial denominado lucro cesante consolidado y futuro que se solicita por valor de \$104.602.871 y que reclaman la demandante YURANY VARGAS ORTEGA, se ha tomado como base el salario que indica devengaba a la fecha del accidente, sin embargo no me consta que para el momento de los hechos se desempeñará como gestor comercial en la empresa INSUBROK y que sus ingresos mensuales fueran de \$1.350.000, por cuanto son hechos que pertenecen a la esfera y vida privada de la demandante que son ajenos a mi poderdante.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que, para la fecha del accidente del 15 de octubre de 2016, la señora YURANY VARGAS ORTEGA, se encontraba trabajando, por virtud de la ley, debía estar afiliada a una Entidad Promotora en Salud EPS en calidad de cotizante por su condición de trabajadora, y tiene derecho a recibir subsidio en dinero por la incapacidad temporal.

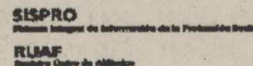
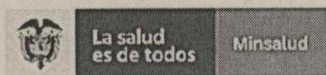
Al respecto indica el artículo 28 del Decreto 806 de 1998 en concordancia con el artículo 206 de la ley 100 de 1993 que:

"El régimen contributivo garantiza a sus afiliados cotizantes los siguientes beneficios:

a) La prestación de los servicios de salud incluidos en el plan obligatorio de salud, POS, de que trata el artículo 162 de la Ley 100 de 1993;

b) El subsidio en dinero en caso de incapacidad temporal derivada por enfermedad o accidente ocasionados por cualquier causa de origen no profesional."

En caso de calificarse el accidente como de origen profesional, el pago del subsidio en dinero por la incapacidad temporal correrá a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) a la que se encontraba afiliada la señora YURANY VARGAS ORTEGA por intermedio de su empleador o directamente en caso de tener la calidad de trabajador independiente.



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2019-12-06
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 1098627175	YURANY		VARGAS	ORTEGA	F	
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2019-12-01
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
E.P.S. SANITAS	Contributivo	01/08/2015	Activo	COTIZANTE	BOGOTÁ D.C.	
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte: 2019-12-06
Régimen	Administradora		Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación		
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA		2006-08-01	Activo no cotizante		
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte: 2019-12-06
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica		Municipio Labora	
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS	2011-01-15	Activa	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR DE PRENDAS DE VESTIR, ACCESORIOS DE PRENDAS DE VESTIR Y ARTÍCULOS ELABORADOS EN PIEL.		Santander- BUCARAMANGA	
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS	2016-05-01	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES AUXILIARES DE LOS SEGUROS INCLUYE LOS SERVICIOS DE AJUSTADORES DE SEGUROS		Bogotá, D.C.- BOGOTÁ	

Frente a los daños morales, sin perjuicio de la excepción de indebida tasación de perjuicios inmateriales, no se encuentran establecidos por la parte actora de forma razonable y razonada, siendo necesario tener en cuenta las condiciones particulares de la demandante y la gravedad objetiva del siniestro.

293

8

Adicionalmente, de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable a la indemnización de perjuicios, únicamente son resarcibles los daños personales, ciertos y que sean plenamente acreditados dentro de la etapa procesal correspondiente.

2.4. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

PRIMERA: EXCEPCIÓN OFICIOSA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Propongo la excepción conocida como genérica, es decir, que se declare cualquier excepción de mérito, que aún sin haber sido formulada de manera particular, resulte probada, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyen el marco jurídico del presente proceso.

SEGUNDA: RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009 *“el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino a comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta as incidencia causal”*. Es decir que el Juez debe analizar la conducta de todas las intervinientes víctimas o no para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia del mismo.

Así mismo la Corte sostuvo que *“No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la “culpa”. El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.*

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos.

En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido, encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla.

La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en sí misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios”.

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto, no es

294

9

menester imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia.

Así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que *“La presunción de culpa carece de fundamento lógico y normativo: La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado”*.

La presunción de culpa no es útil ni normativa ni probatoriamente: La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto táctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de las víctimas en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución.

En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la clasificación o conducción del quantum indemnizatorio.

En consecuencia y de acuerdo a lo anterior, la parte actora deberá demostrar que el actuar del señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ en calidad de conductor del vehículo de placa JDQ-882, tuvo incidencia en la ocurrencia de los hechos, por tanto, es de vital importancia al realizar la ponderación de las circunstancias, observar el actuar del mismo, por cuanto se expuso e intervino en la ocurrencia de los hechos.

TERCERA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito del día 15 de octubre de 2016 en la vía que del municipio de Ubaté Cundinamarca que conduce a Puente Nacional Kilómetro 69 + 930 a las 15:00 y en el que se vio involucrado el vehículo de placa JDQ-882, el cual era conducido por el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ, la señora YURANY VARGAS ORTEGA no llevaba abrochado el cinturón de seguridad según como consta en la historia clínica allegada por la parte actora al acervo probatorio.

(...) MOTIVO DE CONSULTA "ACCIDENTE DE TRÁNSITO"

Enfermedad actual paciente femenina de 29 años de edad quien el día de hoy presenta trauma por accidente automovilístico en calidad de pasajera en asiento trasero (no llevaba cinturón) (...)

295

10

El Ministerio de Transporte ha indicado que el uso de este elemento preventivo es de carácter obligatorio desde el año 2004 de acuerdo con lo estipulado en el Código Nacional de Tránsito; Ley 769 de 2002, Artículo 82 y la Resolución 19200 de 2002 la cual indica que:

ARTÍCULO 82. CINTURÓN DE SEGURIDAD.

En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.

Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.

Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor.

A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte. (...)

De acuerdo con lo anterior, la de falta de precaución por parte de la señora YURANY VARGAS ORTEGA, al decidirse subir al vehículo de placa JDQ-882 conducido por el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ en calidad de pasajera acompañante sin hacer uso del cinturón de seguridad, género que en ella recayera culpa exclusiva de la víctima, toda vez que su imprudencia la colocaron en peligro y a su vez fuera determinante en la materialización del siniestro.

Más que una simple norma, el uso del cinturón es el elemento que más vidas salva a la hora de un choque de alto impacto. Es necesario acatar las recomendaciones de uso de los elementos de seguridad que incorpora el fabricante para efectos de conseguir la máxima efectividad y protección:

1. Usarlo siempre antes de iniciar la marcha del vehículo.
2. La cinta no debe pasar sobre objetos duros ni frágiles que porte el ocupante como esferos o anteojos que, ante la desaceleración del vehículo producida por un impacto, puedan incrustarse en el cuerpo.
3. El cinturón no debe estar torcido ni mordido, siempre deberá permanecer plana la cinta sobre el área de contacto del cuerpo.
4. Luego de una colisión severa, es imprescindible cambiar todos los elementos vinculados con el cinturón de seguridad y revisar minuciosamente el estado de los anclajes de éste.
5. La banda del hombro debe deslizarse aproximadamente por el centro de este, en ningún caso sobre el cuello, debiendo quedar ajustada sobre el torso del pasajero.
6. La cinta abdominal deberá pasar a la altura de la cadera, siempre bien ceñida, y a fin de obtener un óptimo ajuste se podrá tirar de ésta un poco.
7. El ancho del cinturón de seguridad debe ser de 6 a 8 cm.
8. Debe verificarse la elasticidad del cinturón de seguridad para evitar una desaceleración brusca, por estar el cuerpo demasiado sujeto al asiento.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441) acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que *"... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo"*.

El artículo 2357 del Código Civil prevé la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2357. <REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

Sin perjuicio de lo anterior, le corresponde a la parte actora probar la responsabilidad del conductor demandado, así como también la imprudencia, negligencia e impericia en el ejercicio de la labor de conducción, teniendo en cuenta que el conductor involucrado en el accidente de tránsito realizaba actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículos, razón por la cual no es viable presumir la culpa del conductor.

CUARTA: CONCURRENCIA DE CULPAS (subsidiaria)

En el hipotético caso de no acoger el juzgado la excepción de culpa exclusiva de la víctima, se solicita aplicar la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima en la medida que se presentaría la concurrencia de culpas con fundamento en los siguientes dos principios de derecho: cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo y nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.

QUINTA: INEXISTENCIA DE CULPA

Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, es imprescindible acreditar la existencia de una conducta activa u omisiva de carácter culposos o doloso.

Como se demostrará a lo largo de este proceso, la conducción del vehículo de placa JDQ-882 por parte del señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ fue en todo momento adecuada, oportuna, diligente, perita y acorde a su actividad; adecuándose en estricto sentido a las normas de conducción de vehículos automotores, siendo su conducta totalmente ajena a una actuación negligente o reprochable y por lo mismo ausente de responsabilidad.

SEXTA: DILIGENCIA Y CUIDADO

Para fundar un proceso de responsabilidad civil no basta con establecer una relación de imputación objetiva entre el resultado y el acto causal. Se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa. Para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

Hasta tanto no se demuestre efectivamente un actuar antijurídico imputable al conductor del vehículo de placa JDQ-882, debe entenderse que el actuar del señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ fue diligente en el desarrollo de la actividad de conducción y con ello, es dable la ruptura del nexo causal, por el contrario, es importante resaltar que la de falta de precaución por parte de la señora YURANY VARGAS ORTEGA género que en ella recayera la culpa exclusiva de la víctima por su intervención esencial en la producción del daño y perjuicio, pues esta decide subirse al vehículo y no abrochar el cinturón de seguridad, generando que su imprudencia la colocara en peligro y a su vez fuera determinante en la materialización del siniestro, imposibilitando al demandado LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ precaver el daño y evitarlo; por lo tanto no es dable responsabilizar del hecho exclusivamente al conductor del vehículo de placa JDQ-882.

SÉPTIMA: TRANSPORTE BENÉVOLO O GRATUITO

No puede la parte actora YURANY VARGAS ORTEGA pretender que entre ella y el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ en su calidad de conductor del vehículo de placa JDQ-882

para la fecha del accidente de tránsito, 15 de octubre de 2016, se configurara un contrato de transporte, toda vez que esta se transportaba en el vehículo bajo su propia voluntad y consentimiento por el vínculo de familiaridad, sin que mediera un negocio jurídico entre las partes.

Importante es aclarar que el contrato de transporte es aquel negocio jurídico ajustado entre el remitente, ya sea que obre por cuenta propia o ajena (art. 1008, C. de Co.), y el transportador, por virtud del cual éste se obliga para con el primero, a cambio de un precio, "a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario" (art. 981, ib.), en el "estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario" (art. 982, inc. 1º, ib.).

El artículo 995 del Código de Comercio manifiesta lo siguiente:

"Artículo 995. Transporte benévolo o gratuito y transporte de trabajadores por parte del patrono.

El transporte benévolo o gratuito no se tendrá como contrato mercantil sino cuando sea accesorio de un acto de comercio."

Ciertamente ha sostenido la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil en sentencia del 3 de diciembre de 2001, expediente No. 6742 en lo referente al Transporte Benévolo o Gratuito que *"acorde por cierto con lo que al respecto tiene aceptado la doctrina, en tratándose del denominado transporte benévolo, a saber, el prestado por el agente y como acto de cortesía o de atención, no opera la presunción de culpa en el evento en que en desarrollo del mismo y con ocasión del ejercicio de una actividad peligrosa se produzca un daño; de donde resulta que la víctima que por razón de ese hecho pretenda obtener una indemnización, queda sujeta a demostrar tanto la existencia del perjuicio como la de la culpa del demandado y el nexo causal entre esos dos factores"*.

Al respecto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la reclamante probar la ocurrencia del evento, la responsabilidad de los demandados y la cuantía indemnizable, a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando el elegido sea idóneo, conducente y pertinente para demostrar con grado de certeza acerca los hechos en que basa su pretensión indemnizatoria.

OCTAVA: PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES ORIGINADAS EN EL CONTRATO DE TRANSPORTE (subsidiaria)

En el hipotético caso de no acoger el juzgado la excepción de transporte benévolo o gratuito, se solicita dar aplicación, sin perjuicio de aceptar que se trata de un contrato consensual entre las partes de transporte, a la prescripción de las acciones originadas en el contrato de transporte.

Contempla el artículo 993 del Código de Comercio lo siguiente:

“Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.”

NOVENA: INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS – INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS

El daño para que sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas

13 298

limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo, sino a la calidad jurídica de las personas que lo sufren.¹

En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser²:

- Ciertamente: este requisito se cumple cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. En cambio, el perjuicio es hipotético, y, en consecuencia, no hay lugar a su reparación cuando la víctima sólo tenía una posibilidad remota de obtener un beneficio en caso de que no se hubiera producido la acción dañina. Solo, pues, cuando la demanda no está basada en una simple hipótesis o expectativa, la víctima tendrá derecho a la reparación.
- Personal: solo la víctima del daño, o sus herederos, tienen derecho a demandar su reparación.
- Directo: entre el hecho y el efecto nocivo debe haber un vínculo de causalidad eficiente.

Adicionalmente, se ha indicado por la ley y la Jurisprudencia que el daño debe ser probado por quien lo sufre: la parte actora tiene la carga de la prueba, sobre la existencia y su cuantía. Los demandantes no pueden conformarse con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio si quiere sacar adelante su pretensión indemnizatoria.

En este sentido, si los demandantes no acreditan la existencia del perjuicio y su cuantía, la pretensión indemnizatoria esta llamada al fracaso pues sin la certeza de la ocurrencia y la magnitud de tal elemento resulta imposible edificar juicio de responsabilidad alguno.

¹ Tamayo Jaramillo Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II, Editorial Legis. Octava reimpresión, septiembre de 2015. Características del daño pág. 335.

² Ídem

Indebida tasación de perjuicios inmateriales

Teniendo en cuenta que, en el hipotético caso de llegarse a aprobar la existencia de daño moral en el presente caso, el administrador de justicia es el llamado a tasar los perjuicios que se generen por concepto de este tipo de daño, haciendo uso del *arbitrium iudicis*, la cuantía de la indemnización debe ser razonada. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de febrero de 1990, magistrado ponente Héctor Marín Naranjo, ha indicado lo siguiente:

“Para su cuantificación sigue imperando el prudente arbitrio judicial, que no es lo mismo que veleidad o capricho. Los topes numéricos que periódicamente viene indicando la Corte, no son de obligatorio cumplimiento para los juzgadores de instancia, pero sí representa una guía. El que el juez una vez probada la existencia del daño moral deba fijar su cuantía no hace que la reparación sea ilimitada o dejada a la imaginación del juez ni significa que esa clase de relación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentido o al cálculo generoso con palabras de la Corte- es imponer su pago [...] toda vez que- para decirlo con palabras de la Corte- es apenas su cuantificación monetaria, y siempre dentro de restricciones caracterizadamente estrictas, la materia en la que al juzgador le corresponde obrar según su prudente arbitrio”.

Ahora bien, en jurisprudencia del Consejo de Estado (sala administrativa, sección tercera, sentencia 1999-02489 del 29 de agosto de 2012) en la que se citan apartes de la sentencia de la Corte Constitucional que enlista criterios orientadores que permitan al juez trazar los perjuicios morales, a este respecto menciona:

En reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia T-212 de 15 de marzo de 2012 (Exp.T-3199440), se fija la posición que debe orientar al juez contencioso

administrativo para la tasación y liquidación de los perjuicios morales en los siguientes términos, que merece ser comentados.

En primer lugar, sostiene la Corte Constitucional que dar “la libertad a un juez para que tome una decisión bajo su arbitrio judicial, no es un permiso para no dar razones que sustenten lo decidido, no es una autorización para tomar decisiones con base en razonamientos secretos ni tampoco para tomar decisiones basados en emociones o pálpitos. Como se indicó, por el contrario, demanda un mayor cuidado en el juez al momento de hacer públicas las razones de su decisión”.

En segundo lugar, se parte del argumento según el cual la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se viola el debido proceso constitucional, al establecer condenas en contra de una persona sin tener bases probatorias suficientes sobre la existencia del daño moral por el cual se condenó. No se trata de una forma de controvertir criterios de valoración del acervo probatorio, propios del proceso ordinario. La protección evita mantener decisiones judiciales que no tienen un sustento razonable en las pruebas aportadas y consideradas. Así, por ejemplo, recientemente la Corte Constitucional protegió los derechos de una persona jurídica, por haber sido condenada a pagar una suma, a título de perjuicios morales, sin tener sustento probatorio alguno”.

Es necesario, por lo tanto, contar con bases probatorias suficientes para determinar la existencia del daño moral, a lo que cabe agregar, y para determinar la tasación y liquidación de los perjuicios morales.

En tercer lugar, y teniendo en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional T-351 de 2011, la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de daño y perjuicios morales sí establece parámetros vinculantes para los jueces administrativos. En efecto, estos deben seguir la libertad probatoria y utilizar su prudente arbitrio en el marco de la equidad y la reparación integral para tasar los perjuicios morales. Además, al

establecer un tope –al menos indicativo- de 100 smlmv, el Consejo de Estado hizo referencia al principio de igualdad, lo que significa que ese tope, unido a análisis de equidad, debe permitir que cada juez no falle de forma caprichosa sino a partir de criterios de razonabilidad, a partir del análisis de casos previos, y de sus similitudes y diferencias con el evento estudiado. El límite, sin embargo, es indicativo porque si, a partir de los criterios y parámetros indicados, el juez encuentra razones que justifiquen separarse de ese tope y las hacen explícitas en la sentencia de manera transparente y suficiente, su decisión no se apartaría de la jurisprudencia del Consejo de Estado, ni sería ajena a la obligación constitucional de motivar los pronunciamientos judiciales”.

En cuarto lugar, y es de singular relevancia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional advierte que “un juez incurre en una violación del derecho constitucional al debido proceso, cuando condena a una persona a pagar un monto por concepto de daños morales, que carece evidentemente de sustento en el acervo probatorio del proceso”. Con otras palabras, obrar con base en la comprensión del arbitrio iudicis como una cláusula que exime al juez de motivar por qué concede un determinado quantum puede constituirse, como lo señala la Corte Constitucional, en una VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO.

En quinto lugar, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia T-212 de 2012, argumenta que los “criterios adicionales que se advierten en la sentencia del Consejo de Estado para determinar la discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales son dos, a saber: (a) tener en cuenta “las condiciones particulares de la víctima” y (b) tener en cuenta “la gravedad objetiva de la lesión”. Da pues la jurisprudencia parámetros y factores de análisis mínimos a considerar por los jueces administrativos para identificar los perjuicios morales y el monto de los mismos”, los cuales obedecen a la existencia de “un parámetro constitucional mínimo para ejercicio de la discrecionalidad judicial”. Sin duda, la Corte Constitucional está orientando su posición

15 300

hacia la exigencia de una motivación suficiente, y del reconocimiento de criterios objetivos, que como los que se procuran emplear en el “test de proporcionalidad” deben constituirse en el sustento de la decisión judicial de tasar y liquidar el “quantum” del perjuicio moral para cada caso en concreto.

En sexto lugar, la Corte Constitucional considera que “la jurisprudencia contencioso administrativa ha encontrado tres principios básicos que han de orientar el cumplimiento de las funciones judiciales fundadas en la discreción judicial, a saber: equidad, razonabilidad y reparación integral. Estos principios, en especial la equidad, demandan al juez algún grado de comparación entre la situación evaluada y otras reconocidas previamente. De lo contrario puede llegarse a decisiones inequitativas, desproporcionadas o discriminatorias”. No cabe duda que a la razonabilidad cabe asociar el principio de proporcionalidad, y especialmente el sub-principio de ponderación, con los que la decisión del juez contencioso responda al principio fundamental de la justicia distributiva.

Finalmente, cabe afirmar que la sentencia T-212 de 2012 permite no sólo considerar como necesaria la motivación que debe dar el juez contencioso al momento de tasar y liquidar los perjuicios morales, sino también admite que metodologías, como la del “test de proporcionalidad”, están llamadas a operar ya que exigen no sólo una mínima prueba de la intensidad del perjuicio padecido, sino también que establecen criterios objetivos en los que el juez contencioso administrativo pueda apoyarse para que su decisión no exceda o quiebre el principio de la autonomía judicial, al invocar un excesivo “abritrio iudicis”. Precisamente, en la mencionada sentencia se interroga “¿cuáles fueron los criterios concretos y específicos de razonabilidad, equidad y reparación integral de las víctimas que se tuvieron en cuenta? ¿Los criterios en cuestión cómo fueron aplicados? ¿Por qué se llega a las consecuencias derivadas en la sentencia y no otras? Todo ello se mantiene en secreto. ¿Por qué si no existieron pruebas de los

perjuicios morales y, por tanto, ni siquiera se sabe la real magnitud del daño material, es posible establecer con la precariedad de elementos con que se cuenta en el proceso que el monto del daño, razonable y equitativamente es el fijado y no otro? La respuesta a esta pregunta es competencia del juez ordinario; por supuesto. Pero está obligado a darla, no puede mantenerse oculta y ajena al texto de la decisión judicial que está fundando”

De lo expresado en el texto de las sentencias transcritas se tiene que el arbitrio del juez no es absoluto y debe ceñirse a criterios que permitan avizorar los criterios asumidos por el juzgador para tazar la condena por los perjuicios morales. En consecuencia, solicito al señor juez que, en el evento hipotético que en el caso que nos ocupa se llegara a declarar la existencia de perjuicios morales, estos sean tazados de forma razonable y razonada.

DÉCIMA: EXCESO DE PRETENSIONES

La parte demandante pretende la indemnización de las siguientes sumas de dinero:

- Lucro cesante consolidado la suma de \$16.808.233
- Lucro cesante futuro la suma de \$87.794.638

Total: \$104.602.871

Me opongo al denominado dictamen pericial realizado por el señor FERNANDO ALBERTO CRISTANCHO QUINTERO, teniendo en cuenta que no cumplen con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, como lo son el contener:

“3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

301

16

4. *La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*

5. *La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*

6. *Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*

7. *Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*

8. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

9. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación”.*

En el eventual caso que se accediera a la solicitud del demandante, me permito manifestar que me reservo el derecho de ejercer en mi derecho de contradicción en la etapa procesal correspondiente.

En lo que corresponde al perjuicio patrimonial denominado lucro cesante consolidado y futuro que se solicita por valor de \$104.602.871 y que reclaman la demandante YURANY

VARGAS ORTEGA, se ha tomado como base el salario que indica devengaba a la fecha del accidente, sin embargo no me consta que para el momento de los hechos se desempeñará como gestor comercial en la empresa INSUBROK y que sus ingresos mensuales fueran de \$1.350.000, por cuanto son hechos que pertenecen a la esfera y vida privada de la demandante que son ajenos a mi poderdante.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que, para la fecha del accidente del 15 de octubre de 2016, la señora YURANY VARGAS ORTEGA, se encontraba trabajando, por virtud de la ley, debía estar afiliada a una Entidad Promotora en Salud EPS en calidad de cotizante por su condición de trabajadora, y tiene derecho a recibir subsidio en dinero por la incapacidad temporal.

Al respecto indica el artículo 28 del Decreto 806 de 1998 en concordancia con el artículo 206 de la ley 100 de 1993 que:

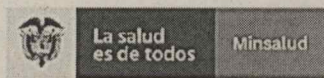
“El régimen contributivo garantiza a sus afiliados cotizantes los siguientes beneficios:

a) La prestación de los servicios de salud incluidos en el plan obligatorio de salud, POS, de que trata el artículo 162 de la Ley 100 de 1993;

b) El subsidio en dinero en caso de incapacidad temporal derivada por enfermedad o accidente ocasionados por cualquier causa de origen no profesional”.

En caso de calificarse el accidente como de origen profesional, el pago del subsidio en dinero por la incapacidad temporal correrá a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) a la que se encontraba afiliada la señora YURANY VARGAS ORTEGA por intermedio de su empleador o directamente en caso de tener la calidad de trabajador independiente.

16
302



SISPRO
Sistema Integral de Información de la Previsión Social
RUIAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2019-12-06
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 1098627175	YURANY		VARGAS	ORTEGA	F	
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2019-12-01
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
E.P.S. SANTAS	Contributivo	01/08/2015	Activo	COTIZANTE	BOGOTÁ D.C.	
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte: 2019-12-06
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación			
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA	2006-08-01	Activo no cotizante			
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte: 2019-12-06
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora		
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS	2011-01-15	Activa	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR DE PRENDAS DE VESTIR, ACCESORIOS DE PRENDAS DE VESTIR Y ARTÍCULOS ELABORADOS EN PIEL	Santander- BUCARAMANGA		
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS	2016-06-01	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES AUXILIARES DE LOS SEGUROS INCLUYE LOS SERVICIOS DE AJUSTADORES DE SEGUROS	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ		

Frente a los daños morales, sin perjuicio de la excepción de indebida tasación de perjuicios inmateriales, no se encuentran establecidos por la parte actora de forma razonable y razonada, siendo necesario tener en cuenta las condiciones particulares de la demandante y la gravedad objetiva del siniestro.

Adicionalmente, de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable a la indemnización de perjuicios, únicamente son resarcibles los daños personales, ciertos y que sean plenamente acreditados dentro de la etapa procesal correspondiente.

UNDÉCIMA: GASTOS MÉDICOS A CARGO DEL SOAT Y DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

De acuerdo con el Decreto 3990 de 2007 un accidente de tránsito es un “suceso ocasionado o en el que haya intervenido al menos un vehículo automotor en movimiento, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales, y que como consecuencia de su circulación o tránsito, cause daño en la integridad física de las personas”, existe el llamado y bien conocido Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, el cual es un instrumento de protección para todas las víctimas de

accidentes de tránsito, orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas, independiente de quién tuvo la culpa en el evento, es decir, cada pasajero de un vehículo será atendido con cargo a la póliza que respalda ese vehículo.

Para garantizar los recursos requeridos en la atención de víctimas de accidentes de tránsito, los generadores del riesgo deben aportar de manera solidaria los recursos que se requieren para brindar las prestaciones a que tiene derecho cada víctima o sus beneficiarios, es así como el generador del riesgo es el mismo vehículo, en cabeza de su propietario, en la medida en que el aparato es el instrumento que con motivo de su circulación puede generar lesiones y/o muerte de las personas.

Por lo anterior, la legislación colombiana estableció la obligación para todos los vehículos que transiten por el territorio nacional de contar con una póliza vigente SOAT conforme el artículo 42 de la Ley 769 de 2002: *"Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan"*.

Por tanto y de acuerdo con lo previsto en el Decreto 780 del 2016, desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios y/o quirúrgicos y gastos de transporte para movilizar a los afectados en el accidente de tránsito del 29 de septiembre de 2017, específicamente de la demandante YURANY VARGAS ORTEGA, debieron ser cubiertos por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), así como también del Sistema de Seguridad Social, en aras del esquema incorporado en Colombia que está fundamentado en los principios de solidaridad y universalidad independiente de quien haya tenido la culpa en el evento.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que, para la fecha del accidente del 15 de octubre de 2016, la señora YURANY VARGAS ORTEGA, se encontraba trabajando, por virtud de la ley, debía estar afiliada a una Entidad Promotora en Salud EPS en calidad de cotizante por su condición de trabajadora, y tiene derecho a recibir subsidio en dinero por la incapacidad temporal.

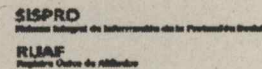
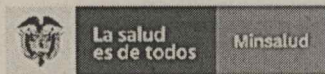
Al respecto indica el artículo 28 del Decreto 806 de 1998 en concordancia con el artículo 206 de la ley 100 de 1993 que:

“El régimen contributivo garantiza a sus afiliados cotizantes los siguientes beneficios:

a) La prestación de los servicios de salud incluidos en el plan obligatorio de salud, POS, de que trata el artículo 162 de la Ley 100 de 1993;

*b) **El subsidio en dinero en caso de incapacidad temporal derivada por enfermedad o accidente ocasionados por cualquier causa de origen no profesional**”.*

En caso de calificarse el accidente como de origen profesional, el pago del subsidio en dinero por la incapacidad temporal correrá a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) a la que se encontraba afiliada la señora YURANY VARGAS ORTEGA por intermedio de su empleador o directamente en caso de tener la calidad de trabajador independiente.



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2019-12-06
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 1098627175	YURANY		VARGAS	ORTEGA	F	
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2019-12-01
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
E.P.S. SANITAS	Contributivo	01/08/2015	Activo	COTIZANTE	BOGOTÁ D.C.	
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte: 2019-12-06
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación			
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2006-08-01	Activo no cotizante			
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte: 2019-12-06
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora		
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS	2011-01-15	Activa	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR DE PRENDAS DE VESTIR, ACCESORIOS DE PRENDAS DE VESTIR Y ARTÍCULOS ELABORADOS EN PIEL.	Santander- BUCARAMANGA		
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS	2016-06-01	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES AUXILIARES DE LOS SEGUROS INCLUYE LOS SERVICIOS DE AJUSTADORES DE SEGUROS	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ		

DUODÉCIMA: BUENA FE

Mi mandante ha actuado siempre en atención a los principios de la buena fe. Han obrado con el absoluto convencimiento de estar ajustados a la ley y han procedido conforme a derecho frente a las diferentes solicitudes que se le han impetrado. Razón por la cual en una hipotética decisión desfavorable no deberían ser condenado al pago de intereses moratorios.

DÉCIMA TERCERA: COMPENSACIÓN

Esta excepción está llamada a prosperar en el entendido de que, en el eventual caso que se declare la obligación de pagar a los demandantes alguna suma de dinero, dicha suma deberá ser compensada con las sumas que ya le hayan reconocido o pagado.

DÉCIMA CUARTA: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y NULIDAD RELATIVA

Solicito respetuosamente al señor Juez declarar las causales de nulidad relativa y de prescripción que resultaran probadas en el proceso.

18 304

III. PRUEBAS

4.1. EN CUANTO A LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS EN LA DEMANDA

4.1.1. EN CUANTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Frente a las pruebas documentales me atengo a lo que resulte probado, toda vez que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 243 a 264 del Código General del Proceso, y sólo en esta medida tendrán el respectivo valor probatorio, debiendo el juez resolver sobre su valor probatorio.

Me permito informar que manifiesto el desconocimiento de los documentos que se aportan como pruebas al proceso con la demanda, específicamente copia de la historia clínica de la señora YURANY VARGAS ORTEGA, teniendo en cuenta que no se acredita que corresponde a la totalidad de la historia clínica, además de no estar certificada por el prestador de servicios de salud que tiene su guarda y custodia.

4.1.2. EN CUANTO A LA DECLARACIÓN DE PARTE

En relación con la declaración de parte que realice la parte actora, me reservo el derecho de intervenir, a fin de ejercer efectivamente el derecho de defensa y contradicción a favor de mi representada.

4.1.3. EN CUANTO AL INTERROGATORIO DE PARTE

En relación con el interrogatorio de parte al demandado LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ, me reservo el derecho de intervenir, a fin de ejercer efectivamente el derecho de defensa y contradicción a favor de mi representado.

4.1.4. EN CUANTO A LA PRUEBA PERICIAL

Así mismo me opongo al dictamen pericial realizado por el señor FERNANDO ALBERTO CRISTANCHO QUINTERO, teniendo en cuenta que no cumplen con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, como lo son el contener:

"3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

19 305

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación”.

En el eventual caso que se accediera a la solicitud del demandante, me permito manifestar que me reservo el derecho de ejercer en mi derecho de contradicción en la etapa procesal correspondiente.

4.2. SOLICITO SE DECRETEN Y PRACTIQUEN, LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

Solicito se admitan, decreten y practiquen, las siguientes pruebas:

4.2.1. DOCUMENTALES

- a) Registro en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud de la señora YURANY VARGAS ORTEGA, en la que figura en estado activo del régimen contributivo afiliada a E.P.S. SANITAS, en calidad de cotizante, emitido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES del 09 de diciembre de 2019.

4.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito citar a la parte actora con capacidad para confesar, para que absuelvan el interrogatorio que le formularé en torno a los hechos que motivaron el presente proceso. La parte demandante podrá ser citada en la dirección de notificación indicada en la demanda presentada.

IV. ANEXOS

Acompaño al presente escrito:

- a) Poder otorgado por el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ.
- b) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

V. NOTIFICACIONES

1. LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ,

Dirección: Carrera 8 # 22 – 34, SUR, barrio 20 de julio de Bogotá D.C.

Dirección electrónica: alejo210202@hotmail.com

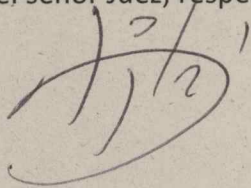
2. Al suscrito abogado

Dirección: Transversal 58 C BIS # 128 A – 27, oficina 403, edificio Leblon, Bogotá D.C.

Dirección de notificación electrónica: enriquelaurens@enriquelaurens.com

Teléfono: 317 660 8192

Del señor Juez, respetuosamente



ENRIQUE LAURENS RUEDA

Cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá D.C.

Tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura.



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 1098627175	YURANY		VARGAS	ORTEGA	F

Fecha de Corte: 2019-12-06

AFILIACIÓN A SALUD

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
E.P.S. SANITAS	Contributivo	01/08/2015	Activo	COTIZANTE	BOGOTÁ D.C.

Fecha de Corte: 2019-12-01

AFILIACIÓN A PENSIONES

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2006-08-01	Activo no cotizante

Fecha de Corte: 2019-12-06

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS	2011-01-15	Activa	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR DE PRENDAS DE VESTIR, ACCESORIOS DE PRENDAS DE VESTIR Y ARTÍCULOS ELABORADOS EN PIEL.	Santander- BUCARAMANGA
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS	2016-06-01	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES AUXILIARES DE LOS SEGUROS INCLUYE LOS SERVICIOS DE AJUSTADORES DE SEGUROS	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ

Fecha de Corte: 2019-12-06

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76, Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 12/9/2019 11:49:31 AM

Pag.1

20
306

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS	2019-10-02	Activa	EDUCACIÓN SUPERIOR HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A ESPECIALIZACIONES Y POSTGRADOS CUANDO SE REALICEN ACTIVIDADES PRÁCTICAS SE ASIMILARAN AL RIESGO DEL CENTRO DE TRABAJO.	Bogotá, D.C. - BOGOTÁ
LIBERTY SEGUROS DE VIDA	2010-07-01	Activa	EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS, EN RESTAURANTES	Bogotá, D.C. - BOGOTÁ

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Fecha de Corte:
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	2013-08-28	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	2019-12-06
CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN	2007-10-17	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	

AFILIACIÓN A CESANTÍAS

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Fecha de Corte:
CESANTÍAS: ESPECIAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA	2009-02-02	VIGENTE	2019-10-31
CESANTÍAS: ESPECIAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA	2014-02-11	VIGENTE	

PENSIONADOS

No se han reportado pensiones para esta persona.

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2019-10-31

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
 Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 12/9/2019 11:49:31 AM

Pag. 3

304

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- ☐ 1. En firme el auto anterior
- ☐ 2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- ☐ 3. La (s) parte (s) se pronunció (aron) en tiempo: SI ~~NO~~
- ☐ 4. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 5. Ejecutoriada la providencia anterior para costas
- ☐ 6. ~~Al Despacho~~ por reparto
- ☐ 7. Se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 8. Con el anterior escrito en _____ folios
- ☐ 9. Venció el término de traslado del recurso
- ☐ 10. Venció el traslado de liquidación
- ☐ 11. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia

CHICILACION SEN, Alejandro Termino
en
epa, Itamaripito en Garandó
Bogetá
Excepción folio 206
con excepciones de fondo

29 ENE 2020

12. / 13.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.**

13 OCT 2020

En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior
Excepción fondo Queda a disposición de la parte
contraria por el término de *uno* días, para lo que
estime conveniente.